



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia Dual

Fecha : Diecinueve (19) de enero 2021
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Expediente : 66001-31-03-005-2017-00204-01
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Francia Elena Tamayo Bedoya

I. ASUNTO

Se decide el recurso de súplica incoado por el apoderado judicial de la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el auto admisorio de la apelación propuesta al fallo de primera instancia, proferido el 24 de noviembre de 2020, en Sala Unitaria por el Magistrado Duberney Grisales Herrera, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En el citado asunto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Dosquebradas, profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago y el remate de los bienes embargados y secuestrados. (Audio audiencia Art. 373 CGP. Cuaderno de 1ª instancia del expediente digital)

2. El curador ad - litem de las demandadas, se mostró inconforme e interpeló la decisión (minuto 42:01 ídem). Concedida la alzada en el efecto devolutivo, hizo uso nuevamente de la palabra y expresó, *“Doctora empezando por el efecto devolutivo, entonces sería ahí ya no apelar porque yo no voy a asumir un costo de las copias del proceso o el juzgado lo asumirá no sé cómo manejaran eso (...)”*; prosiguió a plantear su inconformidad con la sentencia. (minuto 43:39 ídem).



3. Sin pronunciamientos adicionales, se remitió el expediente ante este Tribunal Superior, a fin de desatar la alzada propuesta, correspondiendo el asunto al Magistrado Duberney Grisales Herrera, quien mediante el auto confutado la admitió, dando aplicación al artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020. (Fol. 05 del Cuaderno de 2ª instancia del expediente digital).

4. Frente a tal proveído acudió en súplica la apoderada del extremo activo; señala que el curador ad litem expresó en la audiencia que no asumiría el pago de las copias del proceso, sin embargo, expuso los reparos al fallo, escuchados por la juez.

Argumenta que de conformidad con el artículo 323 del CGP, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante; sin embargo aquí no obra constancia de pago alguno, a más de lo indicado por el mismo en la audiencia; por lo que debe declararse desierto el recurso y ordenar continuar en primera instancia con el trámite subsiguiente del proceso, ya que nuestro Estatuto Procesal es claro al establecer los requisitos para surtir los recursos y en aras de una recta administración de justicia debe darse cabal cumplimiento a los mismos.

5. Surtido el trámite dispuesto en el artículo 332 del CGP, se resuelve el recurso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Como es bien sabido, la súplica tiene como propósito que los restantes Magistrados integrantes de la Sala revisen la decisión tomada por el ponente y determinen si se ajustó a derecho la providencia materia de inconformidad. Por ello, el artículo 331 del Estatuto General del Proceso dice que “(...) También procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación (...)”.



2. El Código General del Proceso claramente propende por la implementación del expediente digital, conformado a través de mensajes de datos (art. 11 par. 2º, art. 89) y en esa dirección recientemente se impartieron nuevas directrices, mediante el Decreto 806 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, en virtud de la declaratoria de emergencia ocasionada por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, cuyo objeto es implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora, el artículo 362 del Código General del Proceso postula que, “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. (...)” Subrayas propias.

En aplicación de dicha norma, en concordancia con el artículo 10 del citado Estatuto general del Proceso¹, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que en su artículo 1º, estableció su ámbito de aplicación:

“Las tarifas que se definen en el presente Acuerdo se aplican conforme a las disposiciones legales vigentes en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso; además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes.”

Y en su artículo 2.º, la actualización de tarifas.

“Actualizar los valores del arancel judicial así:

- 1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800). (...)*
- 2. De las notificaciones personales: (...)*
- 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.*
- 4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).*
- 5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).*
- 6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.*
- 7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).*

¹ “El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”



8. *De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio. (...) “*

Cabe precisar, que este arancel es independiente del arancel como contribución parafiscal a que se refiere la ley 1394 de 2010, que se cobra en los procesos judiciales con pretensiones dinerarias sin importar su monto, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley (Artículo 4°. Hecho generador.)

3. Retornando al caso concreto, el argumento que enarbola la abogada de la ejecutante, radica en que el recurso de apelación propuesto a la sentencia de instancia, por el curador ad litem de los demandados, debe declararse desierto, en virtud a que no se cumplió con las expensas para las copias, tal como lo exige el artículo 323 del Código General del Proceso, cuando el recurso de apelación es concedido en el efecto devolutivo *“(...) se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante”*.

4. Pues bien, el artículo 114.4 del Estatuto General del Proceso sobre las copias de actuaciones judiciales precisa *“Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquier otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será a cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción (...)”*

Por su parte el 125 dice, *“La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizaran a través de la habilitación para acceder al expediente digital”.

Enseguida el párrafo del artículo 324 ibídem, dice: *“Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el*

conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital”.

5. Así las cosas, colíguese que las disposiciones antes mencionadas deben ser interpretadas de manera armónica, por cuanto van dirigidas a facilitar el acceso a la administración de justicia, con la implementación de un sistema de Justicia Digital, mediante la utilización de los avances tecnológicos.

Es claro, que el artículo 323 del CGP, manda expedir copias de diversas actuaciones del litigio, cuando la alzada ha de surtirse en el efecto devolutivo y también lo es, que su finalidad es que en primera instancia se cuente con las necesarias para dar cumplimiento al fallo recurrido, si así procede.

Ahora, actualmente el procedimiento que se viene realizando por la rama judicial a nivel nacional, con ocasión de la implementación del expediente digital, al que nos llevó el estado de salud pública por la que atraviesa el país, antes de lo previsto; consiste en que el expediente se encuentra en medio digital (escaneado) y su remisión a otro despacho judicial, o en este caso al superior jerárquico se lleva a cabo permitiendo el acceso a dicha carpeta por parte de la autoridad judicial a cargo del litigio.

De tal manera que, la finalidad que persigue la norma con la reproducción de piezas procesales para que se conserven en el juzgado de primera instancia, se alcanza con la mecánica que a la fecha se viene adelantando de modo virtual, como aquí ocurrió.

Conclusión con la que no pretende desconocerse la vigencia del Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de esta clase de arancel judicial; como se expuso, este consiste en el pago de unas expensas para la reproducción mecánica del expediente, no se estableció como una contribución parafiscal, como si lo es el arancel judicial a que se refiere



la Ley 1394 de 2010, que implica poner en funcionamiento el aparato judicial, y se convierte en una herramienta importante para defender y fortalecer la justicia, llevándola a una autonomía financiera.

En tal orientación se trae a colación lo postulado por el tratadista y profesor universitario Miguel Enrique Rojas²

“Por último, merece referencia especial la regulación sobre las copias necesarias para remitir a otra autoridad, o para conservar en el despacho judicial en caso de que el expediente deba enviarse a otro juez, lo cual es frecuente en el trámite del recurso de apelación (CGP, art. 324) y en el de casación (CGP, art. 341-3).

En cualquiera de esas hipótesis, si el despacho judicial dispone de las herramientas físicas adecuadas para duplicar las piezas necesarias (fotocopiadora, etc) debe reproducirla sin exigir a las partes que sufraguen el costo respectivo. Pero si no hay los medios técnicos, el juez debe ordenarle a la parte interesada que suministre el dinero necesario dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga; de modo que si no lo hace dentro de ese plazo, el trámite específico de su interés concluye de inmediato sin alcanzar el objetivo (CGP, art. 114.4). Así, si se trata de un recurso de apelación, la renuencia a pagar del valor de las copias ordenadas determina que se declare desierto (CGP, art. 324-2), lo mismo que el de casación (CGP, art. 341-3)” subrayas propias.

De ahí, un paralelo con el caso que nos ocupa, si bien resulta válido que, de contar el despacho judicial con las herramientas para duplicar las piezas procesales, deben reproducirse sin exigir sufragar costos, más válido refulge no requerir tal cobro al contar con el expediente digital, en el que la mecánica para compartir su contenido, no genera erogación alguna; aunado a que según el audio contentivo de la audiencia, tampoco se impuso carga alguna por la falladora de instancia.

6. Dicho lo anterior, se mantiene indemne el auto venido en súplica. En los términos del numeral 8° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas en esta instancia, dado que no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión **RESUELVE:**

² Lecciones de Derecho Procesal; Tomo 2, Procedimiento Civil; Pag. 197.



CONFIRMAR, el auto objeto de súplica adiado 24 de noviembre de 2020, por lo aquí expuesto.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho del magistrado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.
(Arts. artículo 2º, inciso 2º, Decreto
Presidencial 806 de 2020 y 28º, Acuerdo
PCSJA20-11567, CSJ)

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
20-01-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b606c2b42a404ff7665ceb736e1e7010298441f1fc1ba7fb3ffa835ca24729a7**
Documento generado en 19/01/2021 08:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>